

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00497 00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (Archivo 4 C-1), y toda vez que en el plenario se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** el retiro de la demanda, dejándose las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Radicado: 110014189044 2023 00599 00**

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación de la sociedad demandante no mayor a treinta (30) días calendario.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00604 00**

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación de la sociedad demandante no mayor a treinta (30) días calendario.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00609 00**

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación de la sociedad demandante no mayor a treinta (30) días calendario.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00611 00**

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación de la sociedad demandante no mayor a treinta (30) días calendario.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00613 00**

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación de la sociedad demandante no mayor a treinta (30) días calendario.
2. Deberá acreditar la manera en que obtuvo el correo de la parte pasiva esto de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.
3. Deberá allegar poder de representación judicial, teniendo en cuenta que no obra, así mismo deberá indicar en el expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, la cual que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00614 00**

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º artículo 245 del Código General del Proceso, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00615 00**

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00616 00**

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00623 00**

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Allegue certificado de tradición del inmueble no mayor a treinta (30) días calendario.
3. Alléguese a este Despacho la certificación de la deuda con una expedición no mayor a treinta (30) días.
- 4.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Radicado: 110014189044 2023 00597 00**

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación de la sociedad demandante no mayor a treinta (30) días calendario.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

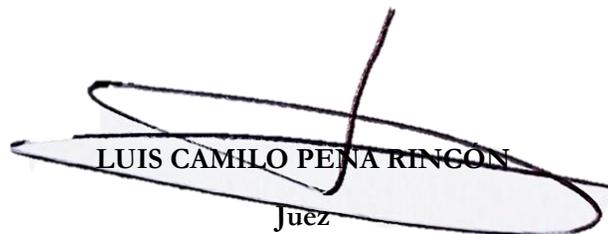
**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00193 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

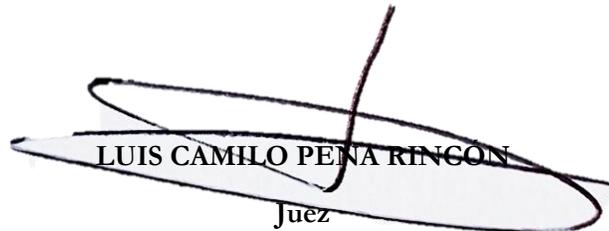
**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00252 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 0062900

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00628 00

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite la apoderada actora, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Allegue con una fecha de expedición no superior a un mes los certificados de existencia y representación legal de la pasiva. (Núm. 2 del art. 84 del C.G.P.)-

Allegue la constancia que acredite que operó la aceptación tácita frente a las facturas base de la ejecución. (Núm. 3 del art. 5 del Decreto 3327 de 2009)

Aporte un nuevo poder dirigido a este Despacho, en el que identifique plenamente a las facturas electrónicas de venta base de la ejecución; dicho poder deberá contar con la respectiva presentación personal o demostrarse que el mismo fue remitido desde el email inscrito por la parte actora en el registro mercantil. (Arts. 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 de 2020)

Demuestre que cada una de las facturas fueron remitida de forma electrónica al email que la parte demandada tiene inscrito para recibir notificaciones judiciales, tenga en cuenta que, al tratarse de facturas electrónicas de venta, su aceptación debe realizarse por medio “electrónico”; para demostrar que esos documentos hayan sido enviados y/o aceptados por la entidad demandada.

Compruebe que cada una de las facturas electrónicas de venta base de la ejecución, se encuentra inscrita ante el RADIAN y que igualmente frente a cada una de estas se inscribió el evento de su aceptación tácita y/o expresa. (Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015)

El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

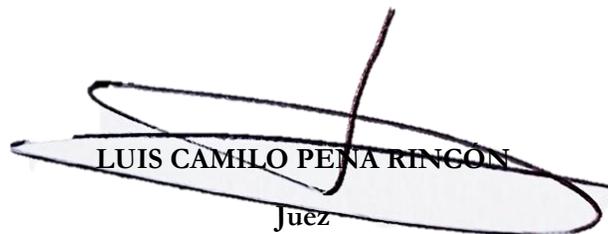
**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00189 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

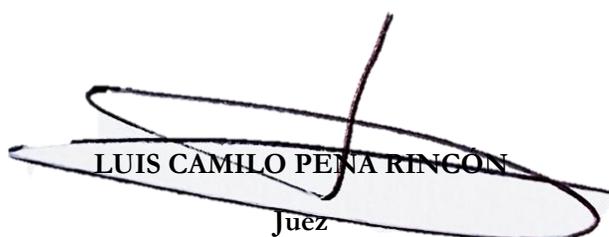
**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00197 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Aclarar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda y su monto exacto.
- 2.- Manifiestar de forma clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor
- 3.- Aportar el contrato de compraventa del bien inmueble vendido por los demandados.
- 4.- De la subsanación deberá presentarse nuevo escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00390 00**

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A** contra **BLANCA ISABEL DIAZ JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$33.376.286** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **009005562224** base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **29 DE MARZO DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Juan Fernando Puerto Rojas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00407 00**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DONALD FRANK GUEVARA LOPEZ**, respecto de las siguientes sumas de dinero:

**1. PAGARÉ SIN NRO.**

1.1. Por la suma de \$ **12.188.428,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado liquidados a partir del **22 de septiembre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**2. PAGARÉ SIN NRO.**

2.1. Por la suma de \$ **11.709.019,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2.2. Por los intereses liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado liquidados a partir del **8 de mayo de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

**CUARTO:** Se reconoce a la **ALIANZA SGP S.A.S.**, como apoderada especial de la parte actora quien actúa a través del abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00392 00**

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

**RESUELVE**

**Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE DIECISIETE y en contra del señor GUSTAVO RAMIREZ por las sumas de dinero que a continuación se citan, representadas en cuotas de administración respecto de la oficina 701 del EDIFICIO CARRERA DECIMA CALLE DIECISIETE ubicado en la carrera 10 No. 16-92 de Bogotá D.C.

**A) POR CAPITAL:**

- 1- la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L.C. (\$2.236.400)** correspondiente a las siguientes cuotas de administración ORDINARIAS atrasadas:
- 2- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIEN PESOS MCTE. (\$237,100)** correspondientes a la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE de 2022.**
- 3- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIEN PESOS MCTE. (\$237,100)** correspondientes a la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE de 2022.**
- 4- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$275.000)** correspondientes a la cuota de administración del mes de **ENERO de 2023.**
- 5- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$275.000)** correspondientes a la cuota de administración del mes de **FEBRERO de 2023.**
- 6- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$268,200)** correspondientes a la cuota de administración del mes de **MARZO de 2023.**
- 7- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$268,200)** correspondientes a la cuota de administración del mes de **ABRIL de 2023**

- 8- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$268,200)** correspondientes a la cuota de administración del mes de **MAYO de 2023.**
- 9- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$268,200)** correspondientes a la cuota de administración del mes de **JUNIO de 2023.**
- 10- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$268,200)** correspondientes a la cuota de administración del mes de **JULIO de 2023.**
- 11- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$268,200)** correspondientes a la cuota de administración del mes de **AGOSTO de 2023.**

**B) POR INTERESES DE MORA:**

- 1- Por la suma de **MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE. (\$1,330)**, correspondientes intereses del mes de **AGOSTO DE 2022.**
- 2- Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MCTE. (\$32,400)**, correspondientes intereses del mes de **SEPTIEMBRE DE 2022.**
- 3- Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS MCTE. (\$44,100)**, correspondientes intereses del mes de **OCTUBRE DE 2022.**
- 4- Por la suma de **VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. (\$26,640)**, correspondientes intereses del mes de **NOVIEMBRE DE 2022**
- 5- Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MCTE. (\$43,700)**, correspondientes intereses del mes de **ENERO DE 2023**
- 6- Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE. (\$52,100)**, correspondientes intereses del mes de **FEBRERO DE 2023**
- 7- Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS MCTE. (\$57,100)**, correspondientes intereses del mes de **JUNIO DE 2023**
- 8- Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$64,800)**, correspondientes intereses del mes de **JULIO DE 2023.**
- 9- Por la suma de **SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MCTE. (\$71,700)**, correspondientes intereses del mes de **AGOSTO DE 2023.**
- 10- Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$62,200)**, correspondientes intereses del mes de **MARZO DE 2023**
- 11- Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE. (\$72.900)**, correspondientes intereses del mes de **ABRIL DE 2023**
- 12- Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. (\$79,000)**, correspondientes intereses del mes de **MAYO DE 2023**

**Segundo.** Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 del Código General del Proceso. hasta la terminación del proceso, las cuales se harán exigibles dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. En caso de que las cuotas varíen, se allegará la respectiva certificación por la parte actora, para efectos de la liquidación del crédito

**Tercero.** Se niegan los intereses sobre las cuotas que se causen durante el proceso, toda vez que dichas cuotas no se han hecho exigibles. Lo anterior con fundamento en los artículos 431 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Concédase al ejecutado el termino de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, las cuales empiezan a correr simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal.

Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por via de reposición del presente proveído (art. 442CGP).

**Quinto.** Imprimase al proceso el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular en el Título único Capítulos 1,2 y 3 y concordantes del C.G.P. y la Ley 675 de 2001 (art. 48) alusiva al Régimen de Propiedad Horizontal.

**Sexto.** Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante al doctor **BETRIZ ORDOÑEZ DE URREGO**, identificada con T.P. 93.855, en los términos del poder conferido.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001418904420230001800

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

*“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”*

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999<sup>1</sup> y

---

<sup>1</sup> “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

**PARAGRAFO.** El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.

*S.G.D.*

para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas<sup>2</sup>, la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
gde esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

<sup>2</sup> “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

(...)

4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

(...)

6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

*S.G.D.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00485 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas De la revisión al documento que se presentó como sustento de la ejecución, se advierte que no reúne los requisitos dispuestos en la ley sustancial para constituirse en título que preste mérito ejecutivo; en efecto, nótese que en la certificación aportada no se establece la fecha de inicio de la obligación de cada periodo ni tampoco plasmó la liquidación para el cobro de los intereses de cada periodo, situación que permite establecer que no se trata de una obligación clara, expresa y exigible en contra de quien se promueve la acción, de ahí que no se pueda dar trámite a la demanda en los términos de los artículos 90 y 422<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previo las desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

<sup>1</sup> Artículo. 422. Título Ejecutivo. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

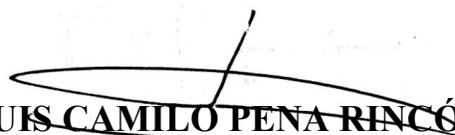
**Radicado: 110014189044 2023 00411 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1-. Manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, es la utilizada por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias, esto de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

2-. acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Radicado: 110014189044 2023 00617 00

Visto el escrito que antecede obrante en expediente digital (*one drive 005*), mediante el cual el demandante y su mandatario judicial, solicitan el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

*“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.*

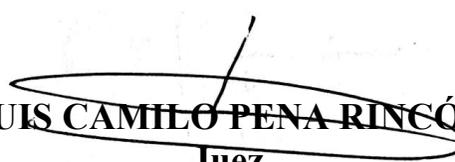
De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso se cumple con los presupuestos, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. AUTORIZAR AL RETIRO** de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

**Segundo. ORDENAR** el archivo del expediente, háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00605 00**

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación de la sociedad demandante no mayor a treinta (30) días calendario.
2. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00607 00**

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación de la sociedad demandante no mayor a treinta (30) días calendario.
2. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00608 00**

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación de la sociedad demandante no mayor a treinta (30) días calendario.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

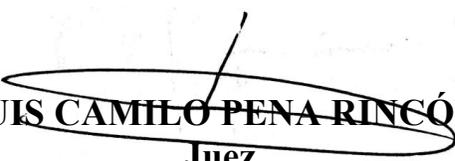
**Radicado: 110014189044 2023 00618 00**

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00621 00**

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá acreditar la manera en que obtuvo el correo de la parte pasiva bajo juramento esto de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00622 00**

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Allegue certificado de tradición del inmueble no mayor a treinta (30) días calendario.
3. Allegue a este Despacho la certificación de la deuda con una expedición no mayor a treinta (30) días.
4. Deberá acreditar la manera en que obtuvo el correo de la parte pasiva bajo juramento esto de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00624 00**

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 110014189044 2023 00393 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

**1. Aclare** al Despacho, el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar con claridad y de manera individual si lo que se desea hacer exigible es la cláusula penal del contrato base de la ejecución y si los intereses que pretende cobrar corresponden a los moratorios causados sobre los cánones vencidos y no pagados, atendiendo las reglas de los artículos 1600 y 1617 del Código Civil. De ser necesario, adecúese el libelo demandatorio.

**4. Manifieste** bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, es la utilizada por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**5. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00236 00

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite la apoderada actora, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Allegue con una fecha de expedición no superior a un mes los certificados de existencia y representación legal de la pasiva. (Núm. 2 del art. 84 del C.G.P.)-

Allegue la constancia que acredite que operó la aceptación tácita frente a las facturas base de la ejecución. (Núm. 3 del art. 5 del Decreto 3327 de 2009)

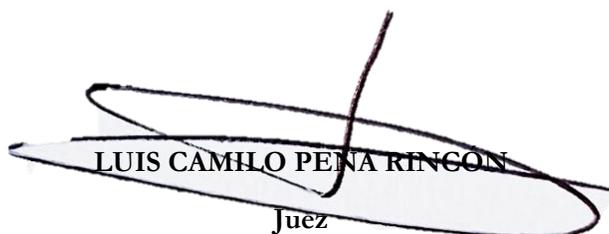
Aporte un nuevo poder dirigido a este Despacho, en el que identifique plenamente a las facturas electrónicas de venta base de la ejecución; dicho poder deberá contar con la respectiva presentación personal o demostrarse que el mismo fue remitido desde el email inscrito por la parte actora en el registro mercantil. (Arts. 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 de 2020)

Demuestre que cada una de las facturas fueron remitida de forma electrónica al email que la parte demandada tiene inscrito para recibir notificaciones judiciales, tenga en cuenta que, al tratarse de facturas electrónicas de venta, su aceptación debe realizarse por medio “electrónico”; para demostrar que esos documentos hayan sido enviados y/o aceptados por la entidad demandada.

Compruebe que cada una de las facturas electrónicas de venta base de la ejecución, se encuentra inscrita ante el RADIAN y que igualmente frente a cada una de estas se inscribió el evento de su aceptación tácita y/o expresa. (Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015)

El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00187 00

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite la apoderada actora, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Allegue con una fecha de expedición no superior a un mes los certificados de existencia y representación legal de la pasiva. (Núm. 2 del art. 84 del C.G.P.)-

Allegue la constancia que acredite que operó la aceptación tácita frente a las facturas base de la ejecución. (Núm. 3 del art. 5 del Decreto 3327 de 2009)

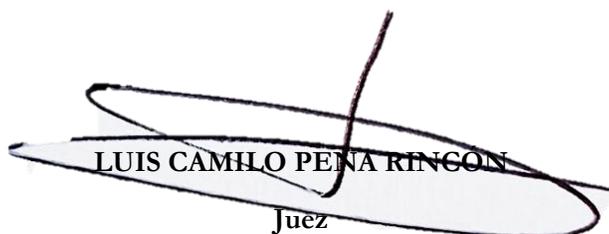
Aporte un nuevo poder dirigido a este Despacho, en el que identifique plenamente a las facturas electrónicas de venta base de la ejecución; dicho poder deberá contar con la respectiva presentación personal o demostrarse que el mismo fue remitido desde el email inscrito por la parte actora en el registro mercantil. (Arts. 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 de 2020)

Demuestre que cada una de las facturas fueron remitida de forma electrónica al email que la parte demandada tiene inscrito para recibir notificaciones judiciales, tenga en cuenta que, al tratarse de facturas electrónicas de venta, su aceptación debe realizarse por medio “electrónico”; para demostrar que esos documentos hayan sido enviados y/o aceptados por la entidad demandada.

Compruebe que cada una de las facturas electrónicas de venta base de la ejecución, se encuentra inscrita ante el RADIAN y que igualmente frente a cada una de estas se inscribió el evento de su aceptación tácita y/o expresa. (Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015)

El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00127 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **DIANA PATRICIA NUÑEZ GARCIA** y en contra de **RICARDO HENAO TORRES**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **(\$3.500.000.00) M/CTE**, por concepto del capital contenido en título valor base del recaudo letra de Cambio.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de junio de 2023, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Se reconoce personería al abogado **JULIO RAMON SUAREZ POSADA** como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00362 00**

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.S**, en contra de **ABEL ANGEL DIA CERVANTES**, respecto de las siguientes sumas de dinero:

**Primero.** Por la suma de **\$28'452.593,00** por concepto del capital insoluto contenido en título valor de la referencia, con fecha de vencimiento 21 de septiembre de 2023.

**Segundo.** Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 30 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada, **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00364 00**

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.S**, en contra de **AIDE ALEJANDRA HERRERA CASTRO**, respecto de las siguientes sumas de dinero:

**Primero.** Por la suma de **\$30'157.154,00** por concepto del capital insoluto contenido en título valor de la referencia, con fecha de vencimiento 21 de septiembre de 2023.

**Segundo.** Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 30 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada, **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,

~~LUIS CAMILO PENA RINCÓN~~  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00365 00**

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado:

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MARIA INES FERNANDEZ AMARILLO** por las siguientes sumas de dinero:

**Primero.** Por el valor de **\$63.000,00** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2015, junto con los intereses moratorios de dicha cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Segundo.** Por el valor de **\$1'164.000,00** por concepto de la cuotas ordinarias de administración correspondiente desde el mes de enero a diciembre de 2016, junto con los intereses moratorios de dicha cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Tercero.** Por el valor de **\$1'248.000,00** por concepto de la cuotas ordinarias de administración correspondiente desde el mes de enero a diciembre de 2017, junto con los intereses moratorios de dicha cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Cuarto.** Por el valor de **\$1'320.000,00** por concepto de la cuotas ordinarias de administración correspondiente desde el mes de enero a diciembre de 2018, junto con los intereses moratorios de dicha cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Quinto.** Por el valor de **\$1'452.000,00** por concepto de la cuotas ordinarias de administración correspondiente desde el mes de enero a diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios de dicha cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Sexto** Por el valor de **\$1'452.000,00** por concepto de la cuotas ordinarias de administración correspondiente desde el mes de enero a diciembre de 2020, junto con los intereses moratorios de dicha cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Séptimo.** Por el valor de **\$1'500.000,00** por concepto de la cuotas ordinarias de administración correspondiente desde el mes de enero a diciembre de 2021, junto con los intereses moratorios de dicha cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Octavo.** Por el valor de **\$1'656.000,00** por concepto de la cuotas ordinarias de administración correspondiente desde el mes de enero a diciembre de 2022, junto con los intereses moratorios de dicha cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Noveno.** Por el valor de **\$1'490.400,00** por concepto de la cuotas ordinarias de administración correspondiente desde el mes de enero a septiembre de 2023, junto con los intereses moratorios de dicha cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Decimo.** Por las cuotas de Administración, ordinarias y extraordinarias, sanciones, retroactivos multas, parqueadero que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando lleguen la respectiva certificación en los términos del artículo 48 de la ley 675 de 2001, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Se **RESOLVERA** sobre las costas y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia al deudor(a) en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado, **PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00619 00**

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado:

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **MIGUEL EDUARDO VETHENCOURT ROMAN** y **REINA VALENTINA YAYA BUSTOS** por las siguientes sumas de dinero:

**Primero.** Por el valor total de **\$9'243.940,00** por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto 2022 a febrero de 2023 y las cuotas de administración causadas en el mismo tiempo.

Se **RESOLVERA** sobre las costas y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada, **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los

mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00406 00**

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RV INMOBILIARIA S.A** contra **ADRIANA SANTOS SANTOS** y **DAVID LEONARDO SANTOS SANTOS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$1.004.480)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.
2. Por la suma de **DOS MILLONES OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$2.008.960)** por concepto de cláusula penal del contrato del contrato de arriendo.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado, **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00108 00**

Téngase en cuenta que **NO** se subsanó la demanda en tiempo, de los defectos informados mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023. En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



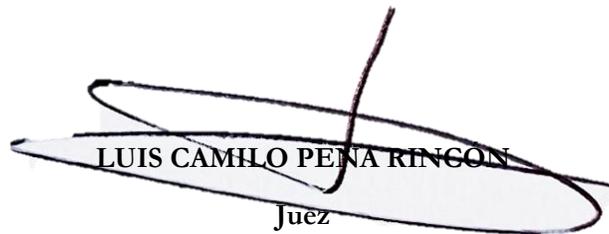
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00484 00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (Archivo 6 C-1), y toda vez que en el plenario se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** el retiro de la demanda, dejándose las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



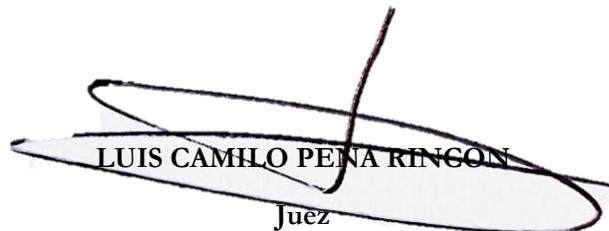
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00188 00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (Archivo 6 C-1), y toda vez que en el plenario se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** el retiro de la demanda, dejándose las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00606 00**

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación de la sociedad demandante no mayor a treinta (30) días calendario.
2. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00620 00**

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá acreditar la manera en que obtuvo el correo de la parte pasiva bajo juramento esto de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.
3. Allegue certificado de existencia y representación de la sociedad demandante no mayor a treinta (30) días calendario.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00395 00**

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se hace necesario inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**Primero.** Se deberá aportar certificado expedido por el administrador del edificio MULTIFAMILIAR ICC VII PROPIEDAD HORIZONTAL, donde discrimine cada una de las cuotas adeudadas por la parte demandada, identificando cuales corresponden a las cuotas ordinarias, extraordinarias, la fecha de su causación y la fecha de exigibilidad.

**Segundo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 el cual señala que:

*“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”*

Deberá allegar el mensaje de datos por el cual se confirió el poder aportado, que contenga la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que también deberá ser aportado.

**Tercero.** Igualmente, deberá adecuar las pretensiones, indicando cada una de las cuotas de administración por las cuales pretende que se libre mandamiento de pago y la fecha desde la cual se solicitarán los intereses; puesto que de la forma como se han presentado, constituye una indebida acumulación de pretensiones.

**Cuarto.** Deberá pronunciarse expresamente frente al requisito aquí exigido, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda, de acuerdo a lo enunciado por la certificación expedida por el administrador del edificio MULTIFAMILIAR ICC VII PROPIEDAD HORIZONTAL.

**Quinto.** Alléguese el certificado de tradición del inmueble con una expedición no mayo a treinta (30) días.

**Sexto.** Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

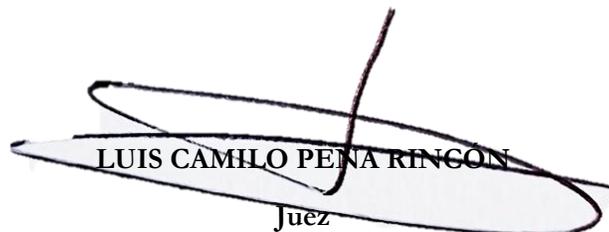
**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00279 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

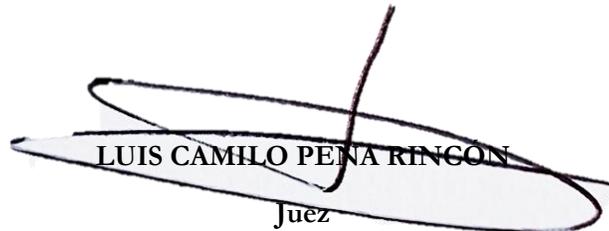
**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00347 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00249 00

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite la apoderada actora, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Allegue con una fecha de expedición no superior a un mes los certificados de existencia y representación legal de la pasiva. (Núm. 2 del art. 84 del C.G.P.)-

Allegue la constancia que acredite que operó la aceptación tácita frente a las facturas base de la ejecución. (Núm. 3 del art. 5 del Decreto 3327 de 2009)

Aporte un nuevo poder dirigido a este Despacho, en el que identifique plenamente a las facturas electrónicas de venta base de la ejecución; dicho poder deberá contar con la respectiva presentación personal o demostrarse que el mismo fue remitido desde el email inscrito por la parte actora en el registro mercantil. (Arts. 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 de 2020)

Demuestre que cada una de las facturas fueron remitida de forma electrónica al email que la parte demandada tiene inscrito para recibir notificaciones judiciales, tenga en cuenta que, al tratarse de facturas electrónicas de venta, su aceptación debe realizarse por medio “electrónico”; para demostrar que esos documentos hayan sido enviados y/o aceptados por la entidad demandada.

Compruebe que cada una de las facturas electrónicas de venta base de la ejecución, se encuentra inscrita ante el RADIAN y que igualmente frente a cada una de estas se inscribió el evento de su aceptación tácita y/o expresa. (Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015)

El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00483 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico del apoderado de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 23 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 26  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00254 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00205 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

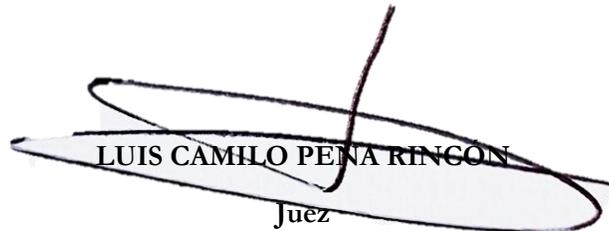
**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00190 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00014 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de: **HOME MOLINA SAS** y en contra de **RODRIGO BERMUDEZ ROJAS**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de: **(\$2.686.000.00)M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° 1.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de febrero de 2023, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

6. Se reconoce personería a la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO**, en calidad de endosatario en procuración para el cobro de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00380 00**

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado:

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en contra de **SANTIAGO CAMACHO MORA Y NICOLAS CAMACHO ROA** por las siguientes sumas de dinero:

**Primero.** Por el valor de **\$7'946.911,00** correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde el mes de diciembre de 2022 a julio de 2023. Junto con los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa máxima legal aplicable, causado desde la exigibilidad de cada uno de los cánones referidos y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

Se **RESOLVERA** sobre las costas y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado, **JULIO CESAR YEPES RESTREPO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 11001418904420230040900**

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **FLOREZ RAMIREZ MARIONEL SEGUNDO** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. ° 8844042**

1. Por la suma de **(\$21.248.962,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **10 de septiembre de 2023**, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, en calidad de apoderada y Representante Legal de la ejecutante, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00612 00**

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, cesionaria del FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra de **KERWYN EDUARDO POLO HERNANDEZ Y SANDRA MILENA PUENTES RAMIREZ** respecto de las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 72191936:**

**Primero.** Por el valor de \$23'065.729,33, correspondiente al saldo del capital contenido en el título valor.

**Segundo.** Por el valor de \$1'801.707,71, correspondiente a los intereses de plazo desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 03 de noviembre de 2023.

**Tercero.** Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral primero, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 20 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Cuarto. DECRETAR el EMBARGO** y posterior SECUESTRE del inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S 40444391, ubicado en la dirección Carrera 100 A # 60 – 19 Sur, casa interior 46 Conjunto Residencial “Alameda del Rio” agrupación 5 PH en Bogotá.

En relación con lo anterior, una vez elaborado el oficio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 y 125 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remítase a la parte actora desde el correo institucional el oficio, para que lleve a cabo el correspondiente trámite de radicación.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado, **PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO** en los términos y para los fines del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001418904420230001800

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

*“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”*

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999<sup>1</sup> y

---

<sup>1</sup> “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

**PARAGRAFO.** El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.

*S.G.D.*

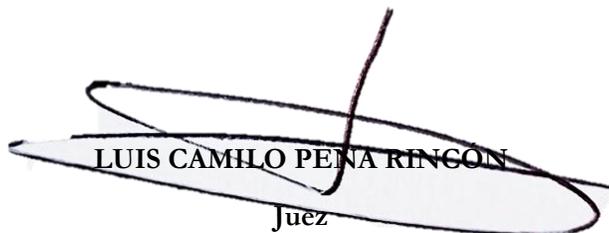
para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas<sup>2</sup>, la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
gde esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

<sup>2</sup> “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

(...)

4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

(...)

6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

*S.G.D.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00090 00**

Téngase en cuenta que **NO** se subsanó la demanda en tiempo, de los defectos informados mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023. En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00478 00

De otra parte, encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo, en efecto, al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, que rotula “*cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (i) mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), (ii) menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), (iii) mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda*”.

Al equivalente, el artículo 26 señala de la cuantía así: “(i). *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación,*” a su vez el artículo 18 *ibidem*, indica sobre la “competencia de los jueces civiles Municipales en primera instancia, “*De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”, (...).

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 2º de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 2º del canon 25 del estatuto adjetivo procesal, al determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de **\$46'400.000,00 M/Cte.**<sup>1</sup>

De cara al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso Ejecutivo, cuyas pretensiones supera la cantidad señalada arriba, al asciende a la suma de **\$81.893.820,45**, de lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un asunto de **MENOR CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Municipal.

<sup>1</sup> Artículo 25 *Ibidem* “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90<sup>2</sup> *idem*, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles Municipales de Menor cuantía de esta ciudad. Oficiese.

**TERCERO: DESCARGAR** la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *idem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

<sup>2</sup> Artículo 90 *idem* (...) "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."  
Inciso final Artículo 90 *ib.* "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00031 00**

En atención a las piezas obrantes en expediente digital se **REQUIERE** a la parte actora aclarar la solicitud de retiro de la demanda elevada el pasado 28 de septiembre de 2023, como quiera que posterior a ello se allega trámite de notificación mediante correo de fecha 03 de octubre de 2023.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', is written over a faint circular stamp.

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 1100141890442023003830

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

*“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”*

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999<sup>1</sup> y

---

<sup>1</sup> “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

**PARAGRAFO.** El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.

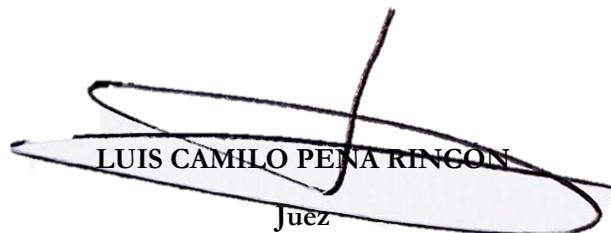
para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas<sup>2</sup>, la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
gde esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

<sup>2</sup> “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

(...)

4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

(...)

6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

*S.G.D.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00610 00**

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00361 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de: **AECSA S.A.S.** y en contra de **CARLOS ANDRES BETANCUR HERNANDEZ**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de: **TREINTA Y SIETE MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.030.519.00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **9669839**.

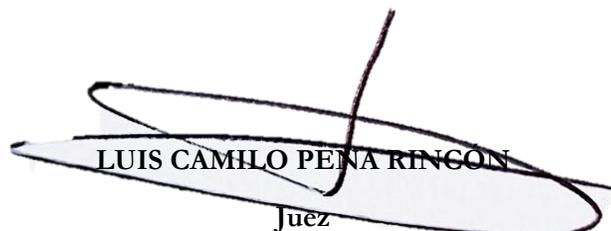
Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de septiembre de 2023, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

6. Se reconoce personería al abogad **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, en calidad de endosatario para el cobro de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00330 00**

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **MARTA STELLA GUZMAN** en contra **CRISTIAN REINALDO ALARCON LONDOÑO**, respecto de las siguientes sumas de dinero:

**Primero.** Por la suma de **\$8'515.000,00** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 1, con fecha de pago el 04 de enero de 2022. Junto con los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 05 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Segundo.** Por la suma de **\$6'00.000,00** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 2, con fecha de pago el 14 de julio de 2023. Junto con los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 15 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Tercero.** Por la suma de \$748.000 por concepto de intereses de plazo acordados en la letra de cambio No. 2 liquidados desde el 08 de enero de 2023 hasta el 13 de julio de 2023.

**Cuarto.** Por la suma de **\$6'00.000,00** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 3, con fecha de pago el 03 de julio de 2023. Junto con los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 04 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **ABSTIENE** de librarse pago por los intereses corrientes de las letras de cambio No.1 y No.3

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado, **ARMANDO FUENTES HERRERA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00391 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de: **AECSA S.A.S.** y en contra de **JORGE IVAN RESTREPO SALAZAR**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de: **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 30.837.995) M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **7281318**.

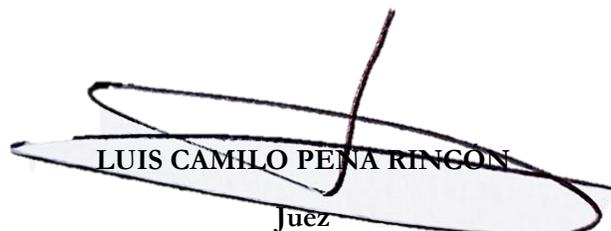
Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 09 de septiembre de 2023, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

6. Se reconoce personería a la abogada **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ**, en calidad de endosatario para el cobro de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00341 00**

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.S** en contra de **ANA MARIA CATALINA VALBUENA BELTRAN**, respecto de las siguientes sumas de dinero:

**Primero.** Por la suma de **\$21'588.631,00** por concepto del capital insoluto contenido en título valor pagare No. 8386971, suscrito el día 08 de septiembre de 2023.

**Segundo.** Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada, **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,

~~LUIS CAMILO PENA RINCÓN~~  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00251 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas De la revisión al documento que se presentó como sustento de la ejecución, se advierte que no reúne los requisitos dispuestos en la ley sustancial para constituirse en título que preste mérito ejecutivo; en efecto, nótese que las pruebas aportadas no hay título valor ni un título ejecutivo, situación que permite establecer que no se trata de una obligación clara, expresa y exigible en contra de quien se promueve la acción, de ahí que no se pueda dar trámite a la demanda en los términos de los artículos 90 y 422<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previo las desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

<sup>1</sup> Artículo. 422. Título Ejecutivo. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00044 00**

Téngase en cuenta que **NO** se subsanó la demanda en tiempo, de los defectos informados mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023. En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00108 00**

Téngase en cuenta que **NO** se subsanó la demanda en tiempo, de los defectos informados mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023. En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00029 00**

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, de los defectos informados mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023. En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014003060 2022 01683 00**

En atención a lo informado por la parte actora obrante en expediente Digital (*one drive 05*) por Secretaria remítase oficio al Juzgado de origen solicitando el auto que libra mandamiento de pago emitido el 05 de diciembre de 2023, en el proceso en referencia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', is written over a horizontal line.

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00458 00

En atención al escrito de subsanación, se hace necesario inadmitir la anterior demanda, toda vez, que se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

Allegue la constancia que acredite que operó la aceptación tácita frente a las facturas base de la ejecución. (Núm. 3 del art. 5 del Decreto 3327 de 2009)

Demuestre que cada una de las facturas fueron remitida de forma electrónica al email que la parte demandada tiene inscrito para recibir notificaciones judiciales, tenga en cuenta que, al tratarse de facturas electrónicas de venta, su aceptación debe realizarse por medio “electrónico”; para demostrar que esos documentos hayan sido enviados y/o aceptados por la entidad demandada.

Compruebe que cada una de las facturas electrónicas de venta base de la ejecución, se encuentra inscrita ante el RADIAN y que igualmente frente a cada una de estas se inscribió el evento de su aceptación tácita y/o expresa. (Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015)

El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00448 00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS COASOL**, y en contra de **JOHN DANY IBARRA RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 7.059.725)**, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.144.886)**, por concepto del capital de las cuotas vencidas, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$ 1.587.114)**, por concepto de los intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce personería a la abogada **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00363 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de: **AECSA S.A.S.** y en contra de **MARINA MEJIA AVENDAÑO**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de: **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$ 29.608.030,00) M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **28697946**.

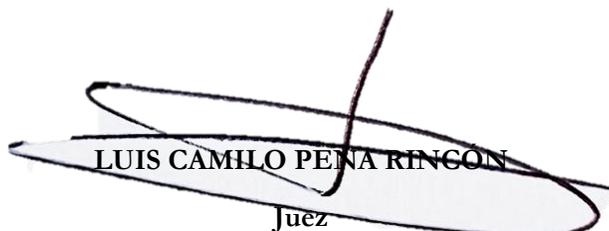
Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de septiembre de 2023, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

6. Se reconoce personería al abogad **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en calidad de endosatario para el cobro de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

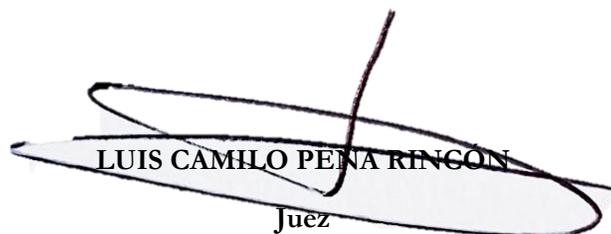
**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00459 00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM COOPCAFAM**, y en contra de **ALAYON VARGAS ALBA LUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.463.800.00** m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$309.653.00** m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$575.029.00** m/cte., por concepto de los intereses de plazo.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00387 00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, y en contra de **DIEGO ARMANDO VEGA OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$ 28.083.116.00) M/CTE**, por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 2 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **(\$ 2.741.664.00) M/CTE**, por concepto de los intereses de plazo.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.
5. Se reconoce personería a la abogada **MARIO SOTO BARRAGAN**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014003062 2019 01640 00**

En atención a las piezas procesales que obran en expediente digital, se le comunica que el quince de diciembre de 2022 se declaró abierto el proceso de SUCESION INTESTADA de KELLY JOHANA PULIDO MORALES.

Por otro lado y de conformidad con lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

**Primero.** se **REQUIERE** a la parte demandante para que notifique a los interesados.

**Segundo.** **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de la causante KELLY JOHANA PULIDO MORALES, tal y como se dispuso en el auto de la fecha arriba indicada. Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, Secretaría proceda en la forma prevista en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

**Tercero.** Por Secretaría remítase el correspondiente link del proceso en aras de que la parte actora tenga conocimiento de las actuaciones procesales.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014003060 2022 01523 00**

**DISTRIMARKET BOGOTA SAS**, a través de apoderado judicial, formulo demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, contra la sociedad PAÑALERA Y DROGUERIA ANGELA EL TALIBAN S.A.S., este último en su escrito de contestación de demanda formulo llamamiento en garantía a **ZULUAGA Y SOTO SAS**.

Encontrandose el Despacho a efectos de resolver sobre su admision, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los articulos 64 y 65 del Codigo General del Proceso:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

*“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la sociedad **ZULUAGA Y SOTO SAS.**, el demandado aportó las facturas por medio de las cuales le compró los productos vendidos a la sociedad demandante, en el caso *sub judice* se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de **ZULUAGA Y SOTO SAS.** personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo expuesto el Juzgado

### RESUELVE

**Primero. ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandado PAÑALERA Y DROGUERIA ANGELA EL TALIBAN S.A.S a **ZULUAGA Y SOTO SAS.** dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por **DISTRIMARKET BOGOTA SAS,** en contra del mencionado.

**Segundo. NOTIFICAR** el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de DIEZ (10) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

**Tercero. ADVERTIR** a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014003062 2022 01283 00**

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 006*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidos (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LA FONTANA SUPERMANZANA 1 MANZANA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **HÉCTOR MANUEL MORENO CAGUA** y **MAGNOLIA DEL CARMEN DÍAZ CARMEÑO** por las obligaciones contenidas en título valor.

De otra parte, los ejecutados, fueron notificados de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero.** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

**Cuarto.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 m/cte.

**Quinto.** Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Monitorio No. 110014189044 2023 00457 00

Reunidos los requisitos legales y de acuerdo con lo prescrito en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, el Juzgado, **REQUIERE** al **TRINIDAD TOCARRUNCHO DE RAMÍREZ** para que dentro del término de diez (10) días, pague a **GUILLERMO LARA RODRÍGUEZ**, la suma de dinero:

**PRIMERO: UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1'450.000,00) M/CTE** más los intereses de moratorios causados desde el día 04 de septiembre de 2020, o para que exponga las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

**SEGUNDO: OCHO CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) M/CTE**, o para que exponga las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

**TERCERO;** A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO MONITORIO**, con fundamento en el artículo 421 del C.G.P., en consonancia con el artículo 390 *ibidem*.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al demandado en forma personal de conformidad con el artículo 290 *Ibid.*, y adviértasele que en caso de no pagar o justificar su renuencia, se dictará sentencia.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado **JUAN ANDRÉSVELANDIA BUSTOS**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 110014189044 2023 00123 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LIBARDO ENRIQUE LEAL VARGAS**, respecto de las siguientes sumas de dinero:

**Primero.** Por la suma de **\$3'272.274,00** por concepto del capital insoluto contenido en título valor de la referencia, con fecha de vencimiento 19 de mayo de 2023.

**Segundo.** Por la suma de **\$2'220.380** por concepto de los intereses remuneratorios de plazo pactados .

**Tercero.** Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 01 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Cuarto.** Por la suma de **\$21'780.875** por concepto de capital acelerado.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado, **ALIRIO CIFUENTES RIVERA** en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los

mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003062 2022 00207 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento en el proveído de inadmisión, y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se decide:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no subsanarla.

**SEGUNDO:** abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo<sup>2</sup>.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

<sup>1</sup>ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

<sup>2</sup> INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00206 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento en debida forma al inciso 2º del proveído de inadmisión, toda vez, que la parte actora volvió a aporta el mismo libelo que arrimo con la presentación de la demanda, y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 901 del Código General del Proceso, se decide:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no subsanarla.

**SEGUNDO:** abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo<sup>1</sup>.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

<sup>1</sup> **INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM** "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00114 00

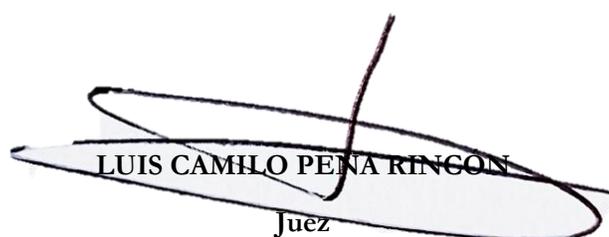
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento en debida forma al inciso 3° del proveído de inadmisión, toda vez, que no es específico cual es capital y el interés que pretende que se libre orden de apremio, solo se limitó a transcribir la tabla de amortización del título báculo de la ejecución y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se decide:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no subsanarla.

**SEGUNDO:** abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo<sup>2</sup>.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
Harold David Choles Cárdenas  
secretario

<sup>1</sup>ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

<sup>2</sup> INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00598 00**

Estando para la admisión la presente demanda asignada a este Despacho por reparto el 17 de noviembre de 2023, teniendo en que el 22 de noviembre de 2023 se dejó constancia que no se visualiza el escrito de la demanda, revisando los archivos del expediente digital, evidencia este Despacho que se consignó a modo de título judicial la liquidación de LUNA ISABELA BERMUDEZ TULUA a casusa del vínculo laboral con FLAMINGO HOTELS GROUP S.A.S., indicando que dicho asunto por su naturaleza pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 44 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE**

**Primero. RECHAZAR** el presente asunto promovido por FLAMINGO HOTELS GROUP S.A.S., a favor de LUNA ISABELA BERMUDEZ por factor objetivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo. REMITIR** por parte de la Secretaría del Despacho las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Ordinarios Laborales de primera instancia, como funcionario competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de su competencia en consideración a la naturaleza del pleito y de la relación jurídica sustancial conforme quedo dicho en la parte motiva de este auto, previa desanotacion y cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00104 00**

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación. Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**Primero. DECRETAR** la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**Tercero.** Como consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares objeto de embargo que se ejecutaban con la presente demanda. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese

**Cuarto.** A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

**Quinto.** Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

**Sexto.** Oportunamente, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Monitorio No. 110014189044 2023 00452 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de ANAT S.A.S. y en contra de EZENTIS COLOMBIA S.A.S., por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MC/TE (\$3.899.576,00)**, por concepto del capital contenido en la factura electrónica “*FVE-26*”.

2. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$759.696,00)**, por concepto del capital contenido en la factura electrónica “*FVE-27*”.

3. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.247.067,00)**, por concepto del capital contenido en la factura electrónica “*FVE-31*”.

4. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.324.470,00)**, por concepto del capital contenido en la factura electrónica “*FVE-32*”.

5. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$908.208,00)**, por concepto del capital contenido en la factura electrónica “*FVE-34*”.

6. Por la suma de **UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.044.820,00)**, por concepto del capital contenido en la factura electrónica “*FVE-35*”.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS Y CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$416.083,50)**, por concepto del capital contenido en la factura electrónica “*FVE-41*”.

8. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÈS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS Y CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$2.623.533,50)**, por concepto del capital contenido en la factura electrónica “*FVE-42*”. 9. Por los intereses moratorios, calculados sobre la suma incorporada los numerales anteriores, desde la fecha en que se hizo exigible el pago de dichas obligaciones, y hasta cuando el mismo se haga efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

*S.G.D.*

9. Por los intereses moratorios, calculados sobre la suma incorporada los numerales anteriores, desde la fecha en que se hizo exigible el pago de dichas obligaciones, y hasta cuando el mismo se haga efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid.*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003060 2022 01678 00

En atención a la solicitud presentada por la por apoderado de la parte actora vista en expediente digital (*one drive 006*) y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho, Dispone:

**Primero. CORREGIR** el primer punto del resuelve del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2022, el cual quedara así:

*“1. Por la suma de \$ 17.976.169 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el titulo base de la ejecución.*

*2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día 07 DE DICIEMBRE DE 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.*

*3. Por la suma de \$ 4.450.091 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios.*

*(...)”*

En lo demás el auto referido quedara incólume.

Se requiere a la parte actora para que notifique la presente providencia junto con el mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00117 00**

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCION** contra, **GUTIERREZ RASCH BRAYAN EDGARDO** por las siguientes sumas de dinero:

**Primero.** Por la suma de **\$2'904.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **28570** base de ejecución.

**Segundo.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **25 DE NOVEIMBRE DE 2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Carlos Andrés Valencia Bernal, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00121 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento en debida forma al inciso 1º del proveído de inadmisión, toda vez, que no es específico cual es capital y el interés que pretende que se libre orden de apremio, solo se limitó a transcribir la tabla de amortización del título báculo de la ejecución y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se decide:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no subsanarla.

**SEGUNDO:** abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo<sup>2</sup>.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

<sup>1</sup>ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

<sup>2</sup> INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00106 00

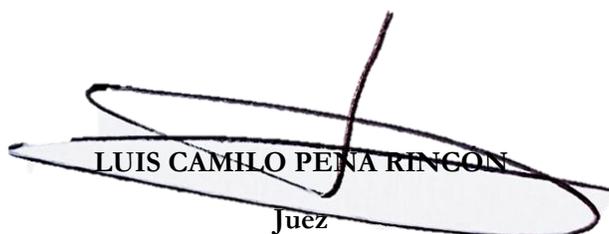
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento en debida forma al inciso 3° del proveído de inadmisión, toda vez, que no es específico cual es capital y el interés que pretende que se libre orden de apremio, solo se limitó a transcribir la tabla de amortización del título báculo de la ejecución y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se decide:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no subsanarla.

**SEGUNDO:** abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo<sup>2</sup>.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

<sup>1</sup>ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

<sup>2</sup> INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 110014003062 2022 01062 00

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

**Único.** Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014003062 2022 01655 00**

Pasa a dictarse sentencia dentro del presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por RAMIRO TOVAR ESCARRAGA en contra de EDGAR MELECIO TRIANA VARGAS y DIANA MILENA ORTIZ CASTIBLANCO.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora indica que el día 12 de diciembre de 2018, el señor Ramiro Tovar Escarraga, hizo entrega a título de arrendamiento a Edgar Melecio Triana Vargas y Diana Milena Ortiz Castiblanco, el inmueble tipo apartamento ubicado en la Calle 40Sur No. 78 F 34, que las partes pactaron fijar como canon de arrendamiento la suma de \$700.000 pesos los cuales debían ser cancelados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, contrato que fue pactado a 12 meses.

Manifiesta que los demandados han incumplido con sus obligaciones de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos pactados del contrato a partir de mayo de 2022, así mismo no han cancelado los reajustes del canon de ningún año y a la fecha de radicación de la demanda adeudada desde mayo a octubre de 2022 y los reajustes del canon de arrendamiento para los años 2019, 2020 y 2021.

Que los demandados renunciaron expresamente a la constitución en mora y todos los requerimientos legales, por ello de conformidad con la cláusula quinta del contrato de arrendamiento se estableció que la falta de pago del canon de un solo periodo es razón suficiente para que el arrendador declare por terminado el contrato.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito, y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble a su favor.

Admitida la demanda, se ordenó la notificación de los demandados. Acto que se cumplió para ambos, a través de notificación por aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P., el pasado 02 de agosto de 2023.

Los demandados dentro de la oportunidad procesal guardaron silencio, frente a los hechos y pretensiones de esta demanda.

### II. CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el apartamento ubicado en la Calle 40Sur No. 78 F 34 de esta ciudad, aunado a ello los demandados dentro de la oportunidad procesal guardaron silencio, frente a los hechos y pretensiones de esta demanda.

Así, huelga traer a colación el artículo 384 del C.G.P., que dispone:

*“...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”.*

En consecuencia ante la falta de acreditación de los cánones de arrendamiento debidos y el silencio guardado en el traslado de la demanda así mismo como no se acreditó el cumplimiento de la carga consagrada en el numeral 4 del artículo 384 ibídem. Situación que faculta al suscrito a dar por terminado el contrato de arrendamiento y a ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (Numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.)

### III. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**Primero. DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento del apartamento ubicado en la Calle 40Sur No. 78 F 34 de esta Ciudad, suscrito entre RAMIRO TOVAR ESCARRAGA como arrendador y los señores EDGAR MELECIO TRIANA VARGAS y DIANA MILENA ORTIZ CASTIBLANCO como arrendatarios.

Segundo. **ORDENAR** a la parte demandada restituir al señor RAMIRO TOVAR ESCARRAGA, el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En consecuencia, en caso de incumplirse esta orden, por secretaría líbrese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Local para que efectúe la entrega del bien ya descrito.

Tercero. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjese como agencias en derecho en la suma de \$230.000.

Notifíquese y cúmplase,

~~LUIS CAMILO PENA RINCÓN~~  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



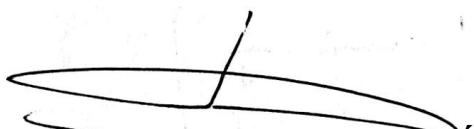
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00185 00**

De conformidad con el informe secretarial y el estudio del expediente es preciso indicar que mediante estado del 09 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago y se requirió, sin embargo como quiera que, por error involuntario del Despacho no cargaban los archivos del expediente en el *one drive*, se volvió a notificar los mismo autos en el estado del 25 de enero de 2024, en efecto para evitar errores que puedan incurrir en futuras nulidades, se deja sin valor ni efecto los autos de fecha 24 de enero de 2024 notificados el 25 de enero del mismo año.

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS  
Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014003062 2018 01058 00**

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° artículo 278 del Código General del Proceso, se ocupa este Despacho a desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción dentro del presente asunto.

### I. ANTECEDENTES

La compañía FINCAR BIENES RAICES S.A.S., formulo demanda ejecutiva en contra de la señora NOHORA RIBON QUIROZ por la obligación contenida en título valor. El pasado 06 de febrero de 2019 el Juzgado de origen libro mandamiento de pago la parte demandada fue notificada el 25 de febrero de 20220, la parte demandada contesto dentro del término oponiéndose a la prosperidad de las excepciones denominada *i). “pago de la obligación”* sustentada en que cumplió con el pago de 4 cuotas del crédito, incumpliendo nada mas 2 cuotas correspondientes a agosto y septiembre de 2018 sin embargo el 15 de marzo de 2019 mediante consignación cancela el valor de 1’850.000 a favor de la demandante saldando así las dos cuotas adeudadas, indica que sin embargo el pagare fue llenado con el valor de 2’048.00 valor que no corresponde.

La segunda excepción la denomina *ii). Ineficacia de las instrucciones para llenar el pagare* pues indica que de conformidad con el Código de Comercio señala los requisitos para la llena de espacios en blanco, indicando que el titulo valor se debe llenar antes de ejercer el derecho que en se otorga, para el caso en concreto la parte acciono y después de ello siguió recibiendo los abonos a la obligación total que cubrieron la totalidad de la obligación requisito que no fue cumplido por la acreedora esto es presentar el documento para el pago y no notificar al juzgado del pago.

La tercera excepción denominada *iii). “dolo y mala fe”* sustentada en que la demandada cancelo la totalidad de la deuda sin que el Despacho tuviese conocimiento debiendo haber solicitado el demandante la terminación del mismo.

La parte demandante, recorrió la contestación de demanda, en donde afirma debe tenerse por no contestada pues fue recibida el 22 de febrero teniendo de 2020 y que la demandada tenía hasta el 06 de marzo de 2020, que frente a las excepciones no es cierto que se haya cancelado la totalidad pues debía otras sumas de dinero al demandante, que cuando la demandada realizo el abono se le informo a la señora NOHORA RABON los valores adeudados a la fecha y que ya existían un proceso, indica que de la aplicación quedaría un saldo de \$896.000.

### II. PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor utilidad, siendo

entonces un deber del Juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir, notificado la demanda.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.<sup>1</sup>*

Y también ha advertido:

*“.. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.*

*Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia (...)”<sup>2</sup>.*

En el presente asunto debe el despacho indicar que se está en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso:

*“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*  
*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

La primera hipótesis presupone: *“1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”<sup>3</sup>*, sin que haya lugar a otras etapas o actuaciones, como ocurre en este caso.

### III. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga “existencia jurídica y validez formal” y que la jurisprudencia nacional ha llamado “Presupuestos Procesales”, como se sabe son: i). la capacidad para comparecer al proceso: b). la

<sup>1</sup> CSJ. SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

<sup>2</sup> CSJ. SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

<sup>3</sup> CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

competencia del juzgador: c). la demanda en forma y d). la capacidad para ser parte: todos se encuentran reunidos en el *sub – lite* por lo que no cabe reparo al respecto.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de estos, pues como se dijo, la demanda es apta formalmente y se erige por un verdadero título que satisface las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El carácter esencialmente formal de los títulos valores está consagrado en la legislación mercantil, artículo 620, que expresa que para que un documento produzca los efectos de un título valor, es decir, para que sea eficaz se requiere que llene las formalidades que la ley señale, de tal manera y en lo que respecta a ellos, deben contener unos requisitos generales: mención del derecho que en él se incorpora y firma de quien lo crea, y unos presupuestos especiales, correspondientes a la clase de título valor, que para el caso concreto – Pagare están referenciados en el artículo 709 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior este Despacho estudiara las excepciones propuestas por la demandada frente a la primera denominada “*pago total de la obligación e ineficacia para llenar el pagare*”, es menester precisar previamente que para el lleno de los títulos valores en blanco se requiere de la carta de instrucciones para ello, aspecto que se suple aquí pues en el contenido del pagare se le da la facultad a llenar los espacios blancos del título al acreedor, esto de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio.

Ahora si bien es cierto, la demandada aclara que adeuda únicamente dos cuotas de \$853.400 correspondientes a agosto y septiembre de 2018, lo cierto es que ni siquiera aporta tabla de amortización o plan de pagos que demuestre su dicho, sin embargo como se evidencia la demandada realizo el pago de un poco más de las dos cuotas mediante consignación de 1’850.000 el 15 de marzo de 2019, no obstante la aplicación que se le dio a ese abono por la parte demandante es incorrecto, pues mediante auto que libro mandamiento de pago no se ordenó el pago de honorarios ni gastos de cobranza, por lo tanto de oficio el despacho procede a darle aplicación a dicho abono de la siguiente manera:

**Valor abono:** 1’850.000

**Valor capital título valor:** 2’048.000

**Valor intereses moratorios a la fecha del abono:** 289.400

Se salda la totalidad de los intereses moratorios quedando un saldo de **\$1’560.600** menos el capital del título valor, quedaría un saldo a la fecha de **\$487.400** más los intereses moratorios a la fecha y no como lo afirma la parte demandada.

No obstante, es menester aclarar que en todo caso ha debido cancelar la suma de dinero adeudada más los correspondientes intereses, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., y es por esta razón que deberá seguirse adelante con la ejecución hasta tanto el demandado acredite haber cancelado la totalidad del saldo e intereses adeudados.

Ahora bien, por ultimo respecto de la excepción de temeridad y mala fe planteada, se advierte que sea despachada desfavorablemente, en atención a que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del C.G.P., para demostrar o sustentar su dicho.

Sumado a ello, véase que la finalidad de esta excepción está dirigida a controvertir el hecho de que la parte demandada consigno el valor de **\$1’850.000** sin que el demandante le informara al Despacho para la terminación del proceso, pero como ya se esbozó a la fecha de la presente sentencia la ejecutada aún se encuentra debiendo un saldo a capital y los correspondientes intereses moratorios sobre ese saldo.

Dejando en claro lo anterior se niega la prosperidad de las excepciones propuestas por la demandada pues ninguna de ellas se logró probar y configurar en el presente proceso, en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

#### IV. RESUELVE

**Primero.** Declarar impróspera la excepción de mérito formulada denominada “*pago total de la obligación, ineficacia de las instrucciones para llenar el pagare y temeridad y mala fe*”, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**Segundo. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de **FINCAR BIENES RAICES S.A.S.**, en contra de **NOHORA RIBON QUIROZ** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del 06 de febrero de 2019.

**Tercero. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

**Cuarto. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso

**Quinto. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$100.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

**Sexto.** Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003062 2022 00906 00

En atención a las piezas procesales que obran en el expediente digital el Despacho  
**DISPONE:**

**Primero.** Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada **SANDRA MIREYA OSORIO AREVALO**, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso

**Segundo.** CORRER el traslado de los medios exceptivos propuestos, a la parte actora, por el termino de diez (10) días, para los fines previstos en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003062 2022 01629 00

Observa este Despacho que a través de memorial presentado a este Juzgado la parte actora solicitó la suspensión del proceso ejecutivo, toda vez que aduce se llegó a un acuerdo de pago con los demandados por ello el despacho **DISPONE**:

**Único. SUSPENDER** el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **MARITZA GOMEZ AGUDELO** en contra de **HUMBERTO BASTIDAS BARRETO, MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ FARFÁN y LINA MARIA QUINTERO URIBE** hasta el 09 de mayo de 2024.

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Radicado: 110014003062 2019 01687 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante no recorrió en termino otorgado las excepciones propuestas y comoquiera que se encuentra vencido el traslado, procede el Despacho a fijar fecha y hora para evacuar las audiencias dentro del proceso monitorio.

Para tal fin, se señala la hora de las **9:30 am del día 18 de abril de 2024**, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del precepto 372 *ejúsdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:**

- 1. Documentales:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.
- 2. Interrogatorio De Parte:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, a OSCAR FENEY FONSECA PULIDO, para que absuelva personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 ídem.
- 3. Testimonios:** se cita en la fecha y hora señaladas, la comparecencia a la audiencia de ADRIANA MINERVA MIRANDA REINOSO y ANDRES MAURICIO TOVAR MACIAS.

**PARTE DEMANDADA:**

- 1. Documentales:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.
- 2. Interrogatorio De Parte:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, a JOHANA ALEXANDRA TOVAR MACIAS, para que absuelva personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 ídem.

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita

mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7° de la ley 2213 de 2022, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Ley Adjetiva Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003062 2022 00530 00

Observándose que el contrato de cesión de derechos de crédito (*one drive 013*), el cual se ciñe a las previsiones que establece el artículo 1959 del Código Civil, el Despacho, **DISPONE:**

**Primero.** Aceptar la cesión de los derechos de crédito derivados del título valor que se ejecuta con la presente acción, celebrado entre **BANCO FALABELLA S.A.**, en su calidad de cedente y **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** en su calidad de cesionaria.

**Segundo.** Póngasele de presente a la parte pasiva, la cesión de crédito del presente asunto efectuada por el ejecutante **BANCO FALABELLA S.A.**, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

**Tercero.** Notificada la demandada de la presente providencia téngase como cesionario a **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S** como titular de los derechos de crédito derivados del título objeto de ejecución.

**Cuarto.** Se le reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, como apoderado de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** en los y para los términos del poder otorgado obrante en expediente digital (*one drive 35*).

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

Secretario

OREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: verbal No. 110014003062 2022 01522 00

Encontrándose las presentes para proveer sobre lo pertinente, subsanada en debida forma y la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

**1. ADMITIR** la demanda verbal de Mínima Cuantía instaurada por **LUZ MARINA LÓPEZ GARAVITO**, contra **MARIA ESTHER GALINDO, BRAVO OLGA PAOLA LOPEZ, GALINDO, TERESA ELVIRA, LOPEZ GALINDO JORGE IVAN, LOPEZ GALINDO**

Désele a la presente el trámite del Proceso Verbal sumario, con fundamento en el artículo 390 ibídem en consecuencia, de la demanda córrasele traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, para que haga uso del derecho de defensa y contradicción, allegando o solicitando pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente asunto.

**2. NOTIFICAR** esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 y 301 de la norma procesal, en reciprocidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**3. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CARLA MARIA GARAVITO JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014003060 2022 01570 00**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto de fecha 27 de julio de 2023, en relación con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Indica el memorialista que el despacho erró en requerir a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de adiado el 30 de marzo de 2023<sup>1</sup> en cuanto a la carga procesal de acreditar el pago de la caución decretada en el auto de fecha 1 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, previo a decretar medida cautelar.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.

Para el presente caso se tiene, que en efecto la parte demandante allegó escrito acreditando el cumplimiento del auto de fecha 1 de diciembre de 2022, en cuanto al pago de la caución decretada dentro del término legal establecido (*véase archivo 04 del expediente digital*), considérese que, dicho yerro ya fue subsanado previo a providencia que requiere nuevamente para el cumplimiento.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero. REVOCAR** el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta

---

<sup>1</sup> Anexo 6

<sup>2</sup> Anexo 3

providencia.

**Segundo.** Por ser procedente la solicitud de medida cautelar y de conformidad con lo previsto en los artículos 593, 599 y el numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho, **Dispone:**

**Tercero. DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **370-547278**, de la oficina de instrumentos públicos de **Cali - Valle**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, háganse todas las advertencias previstas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

**Cuarto.** En relación con lo anterior, una vez elaborado el oficio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 y 125 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remítase a la parte actora desde el correo institucional el oficio, para que lleve a cabo el correspondiente trámite de radicación.

Notifíquese,



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014003062 2022 01627 00**

Teniendo en cuenta que, la parte actora realizó la notificación de que trata el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, el pasado 07 de diciembre de 2022, sin que a la fecha la parte pasiva pagara los cánones adeudados, contestara o propusiera excepciones, se tiene por notificada a la parte pasiva del auto admisorio del 22 de marzo de 2023.

Por lo anterior, pasa a dictarse sentencia dentro del presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por INMOBILIARIA BOGOTA S.A.S., en contra de CARLOS LUIS NUÑEZ SOLORZANO.

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora indica que, el día 07 de abril de 2022 INMOBILIARIA BOGOTA S.A.S, en calidad de arrendadora suscribió contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 17 C # 135 -51 interior 4 apartamento 1125 en la ciudad de Bogotá, la duración del contrato se pactó a 12 meses con un canon mensual de \$850.000 pagaderos en los cinco primeros días de cada mes.

Que los demandados incumplieron con la obligación de pagar los cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudando al 05 de noviembre de 2022 la suma de \$5'100.000.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble a su favor, y se condene en costas y agencias en derecho.

Admitida la demanda, se ordenó la notificación del demandado. Acto que se cumplió, a través de notificación electrónica del que trata el artículo 8° de la ley 2213 del 2022., el pasado 07 de diciembre de 2022.

Los demandados dentro de la oportunidad procesal guardaron silencio, frente a los hechos y pretensiones de esta demanda.

## II. CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, del inmueble ubicado en la Calle 17 C # 135 -51 interior 4 apartamento 1125 de esta ciudad, aunado a ello los demandados dentro de la oportunidad procesal guardaron silencio, frente a los hechos y pretensiones de esta demanda.

Así, huelga traer a colación el artículo 384 del C.G.P., que dispone:

*“...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”.*

En consecuencia, ante la falta de acreditación de los cánones de arrendamiento debidos y el silencio guardado en el traslado de la demanda así mismo como no se acreditó el cumplimiento de la carga consagrada en el numeral 4 del artículo 384 *ibídem*. Situación que faculta al suscrito a dar por terminado el contrato de arrendamiento y a ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (Numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.)

## III. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la 17 C # 135 -51 interior 4 apartamento 1125, suscrito entre INMOBILIARIA BOGOTA S.A.S como arrendador y el señor CARLOS LUIS NUÑEZ SOLORZANO como arrendatario.

Segundo. ORDENAR a la parte demandada restituir a INMOBILIARIA BOGOTA S.A.S, el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En consecuencia, en caso de incumplirse esta orden, por secretaría librese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Local para que efectúe la entrega del bien ya descrito.

Tercero. CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjese como agencias en derecho en la suma de \$255.000.

Notifíquese y cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014003062 2022 01386 00**

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante hizo uso del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

Para tal fin se señala la hora de las 9:30 am del día 19 del mes de marzo del año 2024 para celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 372 *ejusdem* concordante con el inciso 1° del precepto 392 *ejusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:**

1. **Documentales:** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.
2. **Interrogatorio De Parte:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, al demandado para que absuelva el interrogatorio de parte sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 *ídem*.

**PARTE DEMANDADA**

1. **Documentales:** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.
2. **Interrogatorio De Parte:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba al demandante para que absuelva el interrogatorio de parte sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 *ídem*.

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7° de la ley 2213 de 2022, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los

sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Ley Adjetiva Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003062 2022 01476 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento en debida forma al inciso 2º del proveído de inadmisión, toda vez, que no acredito la calidad de propietario de los bienes muebles y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se decide:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no subsanarla.

**SEGUNDO:** abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por secretaría déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo<sup>2</sup>.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

<sup>1</sup>ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

<sup>2</sup> INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003061 2021 00680 00

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado de la parte actora con facultad para recibir y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

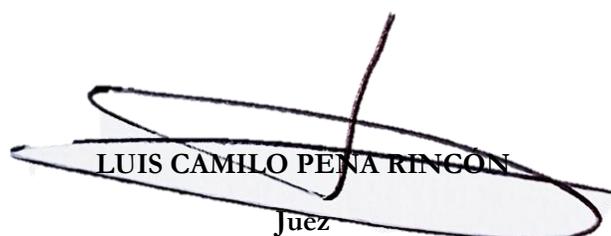
**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiense. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescritos en el artículo 466 *ibidem* y.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014003062 2022 00200 00**

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **20 de agosto de 2021**<sup>1</sup>, no formuló excepción de mérito alguna más que una propuesta de pago la cual no estaba llamada a prosperar como medio exceptivo, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO-** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **20 DE AGOSTO DE 2021**.

**SEGUNDO-** DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO-** ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO-** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$1'500.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquéndense.

---

<sup>1</sup> Anexo 11

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014003061 2022 00129 00**

Como quiera que, la liquidación de crédito no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación.

Por otro lado, por Secretaría proceda a realizar la correspondiente liquidación de costas, como quiera que el Juzgado de Origen no la realizo.

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014003062 2022 00852 00**

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre las piezas procesales que obran en el expediente se tiene que la parte pasiva contestó la demanda mediante escrito elevado el 15 de febrero de 2023, y dentro del término establecido la parte demandante recorrió en termino las excepciones propuestas por el demandado, por tal razón, el escrito presentado el 21 de febrero 2023 denominado “*traslado contestación excepciones propuestas en la contestación de la demanda*” archivo (*one drive 20*) no será tenido en cuenta pues el mismo fue formulado fuera del término concedido, recordándole a la apoderada de la parte demanda que no existe dicho trámite pues no se puede tener en cuenta un traslado del descorre de la contestación de la demanda presentada.

Dejando en claro lo anterior, procede el despacho a señalar la hora de las **9:30 am del día 17 del mes abril del año 2024**, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del precepto 372 *ejúsdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:**

- 1. Documentales:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y el descorre de la contestación siempre y cuando se ajusten a derecho, en especial el título base de la ejecución.
- 2. Interrogatorio De Parte:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, al demandado ANGEL AGUSTO AMORTEGUI LEÓN, para que absuelva el interrogatorio de parte sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 *ídem*.
- 3. Testimonios:** Se cita en la hora y fecha arriba señaladas los testimonios de LUZ ELENA LEÓN BARRETO y JUAN JOSE LEÓN AMORTEGUI, de quienes se discutirá su procedencia e improcedencia en el momento procesal oportuno.

**PARTE DEMANDADA:**

- 1. Documentales:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.
- 2. Interrogatorio De Parte:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, a la demandante FLOR MARINA URREGO SORZA para que absuelva el interrogatorio de parte sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto

en el artículo 198 *idem*.

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7° de la ley 2213 de 2022, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Ley Adjetiva Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003062 2021 00519 00

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 04 de julio de 2023<sup>1</sup>, esto es, el cumplimiento dentro del término de los 30 días a lo ordenado previamente en auto del 19 de octubre de 2022<sup>2</sup>, en la que se ordena a la parte demandante la instalación de la valla a que refiere el núm. 7º del Art. 375 del C. G. del P., en consecuencia se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se encuentra fenecido el termino sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal,

Por lo anterior se **DISPONE**:

**Primero** Decretar la terminación de la presente demanda por **desistimiento tácito**.

**Segundo**. Se ordena el desglose de los documentos aportados en la presente acción, los cuales, deberán ser entregados al extremo demandante. Al ser expediente virtual, procédase al envío del mismo.

**Tercero**. No condenar en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

**Cuarto**. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

<sup>1</sup> Anexo 24

<sup>2</sup> Anexo 17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014003062 2022 00392 00**

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación allegada por la apoderada del extremo ejecutante, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se DISPONE:

**Primero.** Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

**Segundo.** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

**Tercero.** Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

**Cuarto.** Se ordena el desglose del título que sirvió como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibídem.

**Quinto.** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS  
Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014003062 2019 00918 00**

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° artículo 278 del Código General del Proceso, se ocupa este Despacho a desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción dentro del presente asunto.

### I. ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial formulo demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de YURANY ANDREA QUIROGA RONCANCIO, por las obligaciones contenidas en dos títulos valores.

La parte actora remitió citación personal a la dirección física de la demandada el 12 de noviembre de 2019, sin obtener resultado positivo, por ello el 26 de noviembre de 2019 solicito emplazamiento, reiterando la solicitud el 18 de enero de 2020, emplazamiento que fue decretado el 01 de septiembre de 2021, designando curador, quien contesto la demanda el pasado 13 de marzo de 2023 formulando la excepción de prescripción sustentada en el hecho que el pagare se encuentra vencido desde el 13 de junio del 2019, habiendo transcurrido más de 3 años y que el demandante no logro notificar a la parte pasiva dentro del año siguiente a la fecha en que se libró mandamiento de pago.

La parte actora, manifiesta que la prescripción puede ser interrumpida de manera natural, situación que acaeció aquí pues afirma que la demandada realizo un abono y por ello se interrumpió la prescripción del título valor, indica que dicho abono se realizó el 05 de mayo de 2022 y el termino debe contarse el vencimiento hasta el 05 de mayo de 2025

### II. PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor utilidad, siendo entonces un deber del Juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir, notificado la demanda.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción*

*decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.<sup>1</sup>*

Y también ha advertido:

*“.. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.*

*Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia (...)”<sup>2</sup>.*

En el presente asunto debe el despacho indicar que se está en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso:

*“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

La primera hipótesis presupone: “1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”<sup>3</sup>, sin que haya lugar a otras etapas o actuaciones, como ocurre en este caso.

### III. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga “existencia jurídica y validez formal” y que la jurisprudencia nacional ha llamado “Presupuestos Procesales”, como se sabe son: i). la capacidad para comparecer al proceso: b). la competencia del juzgador: c). la demanda en forma y d). la capacidad para ser parte: todos se encuentran reunidos en el *sub – lite* por lo que no cabe reparo al respecto.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de estos, pues como se dijo, la demanda es apta formalmente y se erige por un verdadero título que satisface las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El carácter esencialmente formal de los títulos valores está consagrado en la legislación mercantil, artículo 620, que expresa que para que un documento produzca los efectos de un título valor, es decir, para que sea eficaz se requiere que llene las formalidades que la ley señale, de tal manera y en lo que respecta a ellos, deben contener unos requisitos generales: mención del derecho que en él se incorpora y firma de quien lo crea, y unos presupuestos

<sup>1</sup> CSJ. SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

<sup>2</sup> CSJ. SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

<sup>3</sup> CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

especiales, correspondientes a la clase de título valor, que para el caso concreto – Pagare están referenciados en el artículo 709 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior, este Despacho estudiara la excepción formulada por la curadora ad litem denominada “*prescripción de la acción cambiaria*” sustentada sustentada en el hecho que el pagare se encuentra vencido desde el 13 de junio del 2019, habiendo transcurrido más de 3 años y que el demandante no logro notificar a la parte pasiva dentro del año siguiente a la fecha en que se libró mandamiento de pago.

De acuerdo con el las piezas obrantes en el expediente digital, se tiene que, se libró mandamiento de pago el 22 de julio de 2019, se efectuó la notificación contemplada en el artículo 291 por la parte actora el 01 de noviembre de 2019 la cual resulto negativa, el 26 de noviembre de 2019 solicito el emplazamiento, reiterando la solicitud el 18 de enero de 2020, teniéndose entonces que la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta por la ley procesal, no debe olvidarse que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, y mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, es hasta el 01 de septiembre de 2021 que el Juzgado de origen ordena el emplazamiento en los términos del Decreto legislativo 806 de 2020, posterior a ello se evidencian varias solicitudes por la parte actora para incluir a la demandada en el registro de personas emplazadas designación del *Curador ad litem*, registro que se dio hasta el 11 de julio de 2022, y el 23 de noviembre del mismo año se nombró curador, curaduría que se aceptó hasta febrero de 2022.

Por lo anterior, en efecto no opera la prescripción aducida por la Curadora, en razón a que la parte actora realizo todas las actuaciones tendientes a notificar a la demandada dentro del año en el que se libró mandamiento de pago, es mas en el trascurso de estos años se evidencia una constante actividad por el demandante, por ello no puede tenerse la operancia de la prescripción.

Teniendo en cuenta que no se encontró probada la excepción de prescripción en el presente asunto por sustracción de materia este Despacho, en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

#### IV. RESUELVE

**Primero.** Declarar impróspera la excepción de mérito formulada denominada “*prescripción*”, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**Segundo. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **YURANY ANDREA QUIROGA RONCANCIO** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del 22 de julio de 2019.

**Tercero. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

**Cuarto. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso

**Quinto. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'000.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

**Sexto.** Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014189044 2023 00392 00**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto de fecha 12 de abril de 2023, en relación con los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Mediante notificación personal prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 17 de agosto de 2022<sup>1</sup> fue remitida a la dirección electrónica: [orleidi29@hotmail.com](mailto:orleidi29@hotmail.com), documentación propia del proceso ejecutivo de la referencia, que se adelanta en contra de **YEISONHT VALDERRAMA OYOLA**.
2. El 12 de abril de 2023, el Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, (*juzgado de conocimiento*)<sup>2</sup> mediante auto notificado por estado del día siguiente<sup>3</sup>, requiere a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial en el término de ejecutoria de aquel proveído, acredite la respectiva de lectura y/o apertura del mensaje de datos por parte del demandado, de la notificación realizada el pasado 17 de agosto de 2022.
3. El 18 de abril de 2023, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición<sup>4</sup> contra la providencia emitida el 12 de abril de 2023, aduciendo que debe tenerse por notificada a la parte demandante desde la fecha de entrega del mensaje de datos sin observancia de la lectura del correo electrónico por parte del ejecutado, toda vez que no se hace necesario a voces de la norma en cita (art. 806 de la ley 2213 de 2022).

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de

<sup>1</sup> Anexo 22

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018

<sup>3</sup> Anexo 25

<sup>4</sup> Anexo 26

la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Para el caso en concreto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que para que se entienda surtida la notificación personal por los medios electrónicos:

**“...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.**

Aunado a lo anterior, indicó la Corte que *“vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede **probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío,** sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319”*<sup>5</sup>.

A partir de lo anterior, la parte actora se encuentra facultada para probar el efectivo enteramiento por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo, sino también su envío, del que trata el art. 806 de la ley 2213 de 2022:

*“... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** ...”*

Luego para el caso nótese que la parte actora allegó certificaciones de notificación donde se constata la siguiente información:

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia; Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

EL día: **17 de Agosto de 2022 a las 13:30:19**, fue enviado un correo electrónico informando la existencia del proceso: **Ejecutivo**, número de radicado: **202100464** a la siguiente dirección electrónica: YEISONHT VALDERRAMA OYOLA - orleidi29@hotmail.com, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: **SI**

Observación:

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2022-08-17T08:30:19-05:00Z;186.114.119.175

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado [orleidi29@hotmail.com](mailto:orleidi29@hotmail.com), puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, (hoy ley 2213 de 2022), no habría razón válida para indicar que la parte pasiva no se encuentra notificada en el presente trámite, considerando que obra en el expediente constancia de envió y entrega efectiva de las comunicaciones.

A partir de lo anterior el despacho

### RESUELVE

**ÚNICO: REVOCAR** el auto de fecha 12 de abril de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia se tiene notificado al demandado **YEISONHT VALDERRAMA OYOLA**, al tenor de lo previsto en el canon artículo 806 de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014003062 2022 00415 00**

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 110014003062 2021 00502 00

En atención a las solicitudes elevadas por la parte actora, se le hace saber que el emplazamiento de la pasiva fue efectuado el pasado 30 de noviembre de 2022, como obra en constancia (*one drive 21*) realizada por el Juzgado de Origen.

En relación con lo anterior, mediante auto del 17 de agosto de 2023 se nombró curador, sin embargo, por error involuntario se realizó el nombramiento del abogado que actúa en representación de la parte actora, por ello y en aras de realizar un control de legalidad, el Despacho subsana dicho yerro mediante la presente providencia, en consecuencia, se procede a, **DISPONER:**

**Primero. RELEVAR** como Curador Ad-Litem al abogado, Jorge Enrique Serrano Calderón, por las razones expuestas con anterioridad.

**Segundo.** Se **DESIGNA** como Curador Ad-Litem a la abogada **Diana Maria Uribe Tellez** quien recibe comunicaciones en el correo electrónico [gerencia@dianamariauribesas.com](mailto:gerencia@dianamariauribesas.com) para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme el numeral 7o del artículo 48 ibidem, notificándose del auto que libro mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del C.G.P., será elaborada y remitida por la parte interesada en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Posterior a ello por Secretaria envíese traslado al correo electrónico de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en lo que se ejercen curadurías.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003062 2022 01255 00

En atención a las piezas procesales obrantes en el expediente digital, el Despacho, DISPONE:

**Primero. TENER** por notificada a la demandada **CLAUDIA ELENA SERRANO ESCOBAR**, del auto de mandamiento de pago librado en su contra, por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 C.G.P., quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente contesto la demanda y formulo excepciones.

**Segundo. CORRER** el traslado del escrito allegado visto en archivo (*one drive 021, 022, 023, 024 y 026*), a la parte actora, por el termino de diez (10) días, para los fines previstos en el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Vista la notificación allegada por la parte actora obrante en archivo (*one drive 28*), previo a pronunciarse sobre la notificación realizada a la pasiva JOSE VICENTE KATARAIN VELEZ, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído acredite la manera en que obtuvo la dirección electrónica, allegando las constancias correspondientes, esto de conformidad con el artículo 8o de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014003061 2022 00079 00**

Como quiera que, la liquidación de crédito no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación.

Por otro lado, por Secretaría proceda a realizar la correspondiente liquidación de costas, como quiera que el Juzgado de Origen no la realizo.

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01313 00

En atención a la solicitud que antecede por medio de la secretaría elabore el despacho comisorio ordenado en el auto de fecha 08 de febrero de 2023 (Archivo 15 C-1).

De otro lado, secretaría revise si los archivos dentro del plenario corresponden al presente asunto, en caso negativo, realizar el desglose y anexarlos al proceso que pertenecen, así mismo, deberá corregir la foliatura del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014003062 2022 00729 00**

En atención al informe secretarial por medio del cual ingresa el proceso en referencia por control de legalidad, como quiera que el Despacho mediante auto del 13 de diciembre por medio del cual señalo fecha y hora, de manera equivocada indico que se llevaría a cabo en el año 2023 y no en el 2024, por ello y en aras de evitar futuras nulidades y de proteger la garantía procesal de las partes y comparecientes, será **APLAZADA** la diligencia prevista y en consecuencia el Despacho Dispone:

Teniendo en cuenta la cantidad de pruebas que se recepcionaran, el Despacho dispondrá de dos fecha para evacuarlas convocando a las partes y apoderados a la audiencia de que trata el articulo 372 y 373 del Código General del Proceso la cual tendrá lugar los días **07 y 08 del mes de MAYO del año 2024 a la hora 9:30 am.**

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del precepto 372 *ejúsdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de la:

**PARTE DEMANDANTE:**

- 1. Documentales:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y descurre de la contestación siempre y cuando se ajusten a derecho.
- 2. Interrogatorio De Parte:** Se cita el día **07 del mes de MAYO del año 2024 a la hora 9:30 am,** al representante legal de la sociedad demandada **OMAIRO DE JESUS CARO CARO**, para que absuelva el interrogatorio de parte sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 *ídem*.
- 3. Testimonios:** se cita el día **07 del mes de MAYO del año 2024 a la hora 9:30 am a los testigos:**

**3.1.**Alfonso Rondón Galindo

**3.2.**Luis Eduardo Ocampo

**3.3.**Gustavo Enrique Trujillo Giraldo

**3.4.**Luis Eduardo Bogotá Castro

**3.5.**Carlos Augusto Ramírez Molina

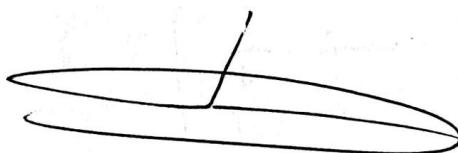
## PARTE DEMANDADA

1. **Documentales:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda siempre y cuando se ajusten a derecho.
2. **Interrogatorio De Parte:** Se cita **07 del mes de MAYO del año 2024 a la hora 9:30 am** en la fecha y hora señalada arriba, al representante legal de la sociedad demandante **MARLYN YERITZA AREVALO BENITEZ**, para que absuelva el interrogatorio de parte sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 *ídem*.
3. Se cita a al perito **Raúl Fernando Silva Lesmes**, el día **07 del mes de MAYO del año 2024 a la hora 9:30 am** para que explique el informe presentado.
4. **Testimonios:** se cita el día **08 del mes de MAYO del año 2024 a la hora 9:30 am a los testigos:**
  - 2.1. Norma Constanza Torres Mora
  - 2.2. Michael Sneider Melo
  - 2.3. Edgar Alejandro Caro Marin
  - 2.4. Andres Mauricio Sánchez
  - 2.5. Edar Emiro Romero Gutierrez
  - 2.6. Cesar España Caldas
  - 2.7. Arnulfo Torres Rodriguez
  - 2.8. Ivan David Pinzon Gonzalez
5. **Inspección Judicial:** El despacho se abstendrá de decretar lo solicitado, considerando que los hechos que pretenden probarse pueden ser corroborados a través de otros medios probatorios, es así que la prueba no resulta útil en el trámite.

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7° de la ley 2213 de 2022, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Ley Adjetiva Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a vertical stroke, positioned at the bottom center of the page.

# **LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

## **Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014003061 2019 00310 00**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva contra auto que libro mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2019, en relación con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. El 03 de mayo de 2023 el juzgado imparte aprobación de la liquidación de costas vistas a folio 22 digital de conformidad con lo dispuesto artículo 366 del Código General del Proceso.
2. El 09 de mayo del año 2023, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el precitado auto aduciendo que el juzgado desconoció lo ordenado por el art. 446 del C.G.P, en virtud a que no se corrió el traslado de la liquidación del crédito y se aprobaron mediante la providencia censurada

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

No obstante frente al caso en concreto, se denota una evidente confusión por parte de apoderado de la parte demandante en cuanto al auto objeto de censura, en la medida en que aquel no imparte aprobación a la **LIQUIDACION DEL CREDITO** que reposa en el expediente, sino que se aprobaron por estar ajustadas a derecho, con fundamento en el

numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicadas por la secretaria de éste despacho (*véase el anexo 26 del expediente digital*).

Por lo anterior, resulta del todo improcedente señalar por parte del recurrente que el despacho incurrió en el error de omitir correr el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada conforme al art. 446 y 110 del Código General Del Proceso.

Por lo anterior,

### **RESUELVE**

**Primero. NO REPONER** el auto proferido el 09 de mayo, me de 2023 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas por secretaria, en el proceso en referencia.

**Segundo.** Requiérase a secretaria para que dé tramite oportuno a lo ordenado en art 406 en concordancia con el art. 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014003062 2016 00392 00**

En atención a las piezas obrantes en el expediente digital y a las solicitudes realizadas por la parte actora el Despacho, **DISPONE:**

**Primero.** Por Secretaria oficiese al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, para que allegue a este despacho la grabación de la audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2020 a las 9am junto con el acta de audiencia de la diligencia, como quiera que no obra en el expediente digital remitido.

**Segundo.** Se ordena a Secretaria organizar el expediente digital toda vez que los archivos no tienen el nombre correcto de las actuaciones.

**Tercero.** Una vez cumplido con lo anterior remítase el link del respectivo expediente a la parte actora para que tenga conocimiento de las piezas procesales.

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2019 01057 00

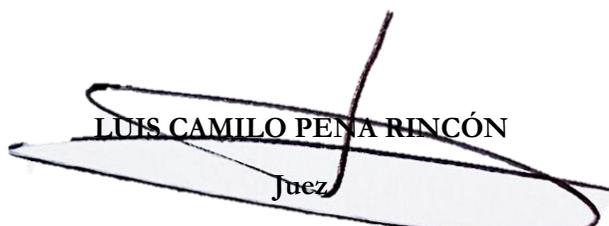
En atención a la solicitud de entrega de dineros y de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G. del P. se ordena que por conducto de la secretaría se haga entrega de los dineros consignados para el presente proceso a favor de la parte demandada. Líbrense los respectivos oficios y déjense las constancias del caso. *(Siempre y cuando no existan embargos de familia, labores y fiscales).*

En consecuencia, se ordena:

1. **ELABORAR** un informe detallado de los dineros que se encuentran a disposición de la presente ejecución, indicando el monto de los títulos que se hayan entregado a los extremos procesales, el saldo que falta para cubrir la totalidad de las obligaciones según liquidaciones del crédito y costas aprobadas.
2. **OFICIAR** al Banco Agrario a efectos de que rinda informe detallado de los títulos que se encuentran consignados para este proceso.
3. **OFICIAR a los Juzgados de Origen**, para que informe si para el presente asunto hay títulos, de ser así deberá realizar la conversión de los mismos a favor de este Juzgado.
4. **OFICIAR** a las entidades financieras o pagadores a los cuales se les haya comunicó la medida cautelar decretada por el juzgado de origen, comunicándole el número de la cuenta en que deben ser consignados los dineros retenidos como producto de dicha medida e informando además el juzgado que actualmente conoce del proceso.

Una vez los títulos se encuentren a órdenes de esta sede Judicial, **y sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero de la presente providencia**, descontando los dineros ya entregados si fuere el caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



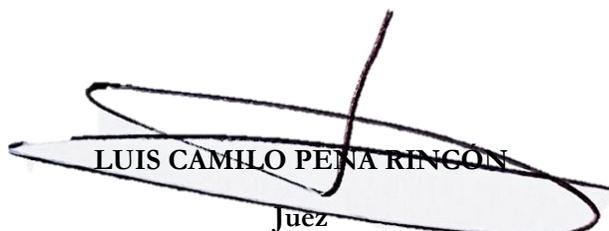
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003062 2021 00940 00

Surtido en legal forma el emplazamiento del demandado **FELIX ANTONIO CAICEDO CRUZ**, y como quiera que este no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso - modificado por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> - se designa auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad litem* al abogado **MAURICIO CARVAJAL VALEK** en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibidem*,<sup>2</sup> a quien se le puede comunicar el nombramiento a la dirección electrónica "[mcv@carvajalvalekabogados.com](mailto:mcv@carvajalvalekabogados.com)", adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49<sup>3</sup> *idem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS CAMILO PENA RINCÓN  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

<sup>1</sup> Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Numeral 7° del Artículo 47 del Código General del Proceso "La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

<sup>3</sup> Artículo 49 *ibidem* "COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual debe concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014003062 2022 00989 00**

En atención a las piezas procesales obrantes en el expediente digital y como quiera que se encuentra al despacho para resolver una solicitud de corrección del auto del 29 de noviembre de 2023, por medio del cual se convocó audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, aunado a ello las fallas que se han tenido el 05 de febrero de 2024, con One Drive en donde se encuentra el proceso digitalizado, y con Microsoft Teams medio por el cual se realiza la audiencia, imposibilitan a este Despacho llevar a cabo la audiencia prevista para el 06 de febrero de 2024, por ello será **APLAZADA** y el Despacho Dispone:

Teniendo en cuenta la cantidad de pruebas testimoniales que se recepcionaran, el suscrito dispondrá de dos fecha para evacuarlas convocando a las partes y apoderados a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso la cual tendrá lugar los días 23 y 24 del mes de abril del año 2024 a la hora 9:30 am.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del precepto 372 *ejúsdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de la:

**PARTE DEMANDANTE:**

- 1. Documentales:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda siempre y cuando se ajusten a derecho.
- 2. Testimonios:**

En la fecha 23 de abril de 2024 a las 9:30 am , se cita a los testigos:

- 2.1. Maria Victoria Eugenia Range
- 2.2. Nicolas Ruiz Geithner
- 2.3. Monica Andrea Rubiano Niño

En la fecha del 24 de abril de 2024 a las 9:30 am, se cita a los testigos:

- 2.4. América María Castiblanco
- 2.5. Monica Andrea Rubiano Niño
- 2.6. Johana Astrid Riveros Linares
- 2.7. Herbert Geithner Calderon

2.8. Carol Vanessa Rodriguez Valderrama

2.9. Catherine Jacob

2.10. Carlos Fernando Ruiz Victoria

La apoderada se deberá encargar de su comparecencia.

3. **Interrogatorio De Parte:** Se cita el día 23 de abril de 2024 a las 9:30 am, al demandado **Elkin Darío Cuellar Velásquez**, para que absuelva el interrogatorio de parte sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 *idem*.
4. Se cita a al perito **Andrés Felipe Cala Ayubi**, el día 23 de abril de 2024 a las 9:30 am, para que explique el informe presentado.

#### **PARTE DEMANDADA:**

1. **Interrogatorio De Parte:** Se cita el día 23 de abril de 2024 a las 9:30 am, a **Andrés Julián Rojas Sánchez**, para que absuelva personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 *idem*.

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7° de la ley 2213 de 2022, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Ley Adjetiva Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

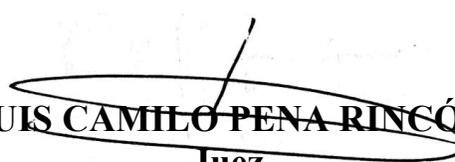
**Radicado: 110014003062 2020 00373 00**

En atención a las piezas procesales obrantes en el expediente digital, previo a resolver la solicitud de la parte actora de seguir adelante con la ejecución, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero.** Se REQUIERE a la parte actora de cumplimiento con lo requerido mediante auto del 06 de julio de 2022 numeral segundo, en sentido de manifestarse sobre la paz y salvo aportado por la señora ROSA YOLANDA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ.

**Segundo.** Por secretaria remítase oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, allegue a este despacho el registro de defunción de MARIA NIDIA MARTINEZ, quien funge como parte pasiva en el presente proceso.

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014003062 2022 00215 00**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto de fecha 04 de julio de 2023, en relación con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El auto objeto de censura en el inciso séptimo (7°), requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, con la finalidad que notifique al demandado FERNANDO LOZANO EXPOSITO, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.
2. En recurso de reposición allegado al despacho el 10 de julio de 2023, el apoderado de la parte actora, reitera la solicitud realizada en el memorial allegado el 30 de enero del 2023<sup>1</sup>, en el sentido de dar aplicabilidad al artículo 300 del Código General del Proceso y tener por notificado al señor Fernando Lozano Expósito toda vez que el citado ejecutado es el representante legal de la empresa Grupo Empresarial Macolsa S.A.S, quien en su oportunidad se tuvo por notificada<sup>2</sup>

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

---

<sup>1</sup> Anexo 33

<sup>2</sup> Anexo 39

Seguido a ello, y conforme a las diligencias de notificación arrimadas por el apoderado de la parte accionante realizadas el pasado 12 de enero de 2023<sup>3</sup>, en el que se advierte el recibido del edificio en el que se encuentra el domicilio de la entidad Grupo Empresarial Macolsa S.A.S, Maxime cuando del certificado de existencia y representación legal, se evidencia que el señor FERNANDO LOZANO EXPOSITO actúa en su condición de Representante Legal de., se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 300 del C.G.P, el cual establece que siempre que una persona figure como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará **como una sola persona para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.**

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de fecha 04 de julio de 2023, en cuanto inciso séptimo (7°), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En lo demás manténgase incólume la providencia.

**SEGUNDO:** Tener por notificado al señor **FERNANDO LOZANO EXPOSITO**, en su condición de persona natural, al tenor de lo previsto en el artículo 300 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **JUAN PABLO ARAUJO ARCOS**, en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

---

<sup>3</sup> Anexo 34 folio 10

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 110014003062 2022 0767 00**

En atención a la solicitud realizada por la parte demandada y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., por el extremo demandante, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, préstese caución por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con las medidas cautelares aquí practicadas.

Dicha caución podrá ser otorgada por una compañía de seguros o por una entidad autorizada legalmente para esta clase de operaciones.

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Restitución de inmueble No. 110014003062 2021 00471 00

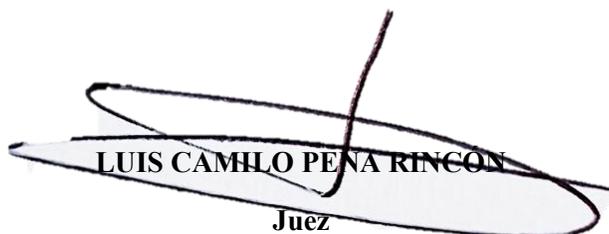
Teniendo el informe secretarial, el despacho procede a pronunciarse referente a las excepciones previas propuestas por el demandado, así como revisado el plenario, se evidenció que las mismas no fueron presentadas de conformidad con el inciso 7° del Artículo 391 del C.G.P.<sup>1</sup>, a través del recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, por lo expuesto el Despacho Resuelve:

**NEGAR** el trámite de la excepción previa propuesta por el demandado, por improcedente.

**PRIMERO: DENEGAR** el trámite de la excepción previa propuesta por la parte demandada, por improcedente.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído por medio de la secretaría ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
**Juez**

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C ocho (08) de febrero de 2024 anotación en estado N° 4  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

<sup>1</sup> Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.